

INFORME SSCC 2022/12.- DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ PARA EL CINE.

Asunto: Disposiciones generales. Reglamentos. Decreto. Cultura y Patrimonio Histórico. Cine. Consejo Andaluz para el Cine. Órganos colegiados.

Remitido por el Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico proyecto de Decreto de referencia, para la emisión para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (en adelante, ROFGJ), cumple al Letrado que suscribe formular las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Debemos comenzar nuestro informe determinando el fundamento competencial del proyecto de Decreto que se nos somete a examen. A tales efectos, cabe distinguir una vertiente:

- Como primer título competencial, el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante EAA), a tenor del cual:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza”.

- Como segundo título competencial, el artículo 47.1.1ª EAA, que reconoce como competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma:

“La estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”.

Debemos matizar, no obstante, que aunque esta competencia se califique como “exclusiva”, debe respetar en su ejercicio la normativa básica dictada por el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución para establecer “las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 1 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



SEGUNDA.- Por lo que respecta al marco normativo en el que viene a integrarse la presente Orden debe distinguirse, con arreglo a la distribución competencial expuesta, entre el ordenamiento autonómico andaluz y la normativa básica estatal:

- A. En el ordenamiento autonómico andaluz debe partirse del Estatuto de Autonomía, que en su artículo 33 proclama que:

“Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz”.

Por su parte, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas:

“17º. El libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural.

18º La conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco”.

Debemos hacer también referencia al artículo 212 EAA, a tenor del cual:

“Los medios de difusión públicos promoverán la cultura andaluza tanto en sus formas tradicionales como en las nuevas creaciones. Fomentarán el desarrollo audiovisual en Andalucía, así como su producción cinematográfica”.

Pero el fundamento legal inmediato del proyecto de Decreto sometido a nuestro informe se encuentra en la Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía (en sucesivas menciones LCA), que dentro de su Título I, “De la administración pública en el ámbito cinematográfico y de la producción audiovisual”, crea y regula el Consejo Andaluz para el Cine en el artículo 6, el cual reproducimos íntegramente:

“1. Se crea el Consejo Andaluz para el Cine, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con la creación, distribución y comercialización cinematográfica en Andalucía.

2. Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

a) La realización de propuestas y recomendaciones en materia de estrategia y políticas públicas en el ámbito cinematográfico.

b) El mantenimiento de una comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la promoción, difusión y apoyo de los profesionales del sector, así como de las producciones cinematográficas y audiovisuales de Andalucía.

c) La elaboración de un informe anual sobre la situación del cine y el audiovisual andaluz que incluya una evaluación de las políticas públicas vigentes, así como la realización de estudios que tengan por ob-

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 2 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



jeto el análisis de los principales problemas que afectan al sector del cine y el audiovisual en Andalucía, y la formulación de recomendaciones al respecto a la Administración pública.

d) Las demás que correspondan al carácter participativo y consultivo del Consejo.

3. El Consejo podrá reunirse en Pleno, en Comisión Permanente y en los grupos de trabajo que se constituyan.

4. El Pleno tendrá composición paritaria de sus miembros y estará compuesto por representantes de las consejerías que se determinen y representantes del sector del cine y el audiovisual que se designen.

5. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite, de preparación o de estudio. Tendrá atribuidas las facultades que aseguren la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo. La Comisión estará compuesta por un número impar de miembros, asignados de forma paritaria, que se determinarán previa convocatoria pública realizada por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, y estará compuesta por representantes de las distintas Administraciones públicas, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, asociaciones, organizaciones o empresas representativas del sector cinematográfico y audiovisual, las organizaciones sindicales y de consumidores y usuarios más representativas, así como representantes de la economía social.

6. Corresponde a la Consejería competente en materia de cultura prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del Consejo.

7. Sus funciones, composición y funcionamiento se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno”.

El proyecto de Decreto que estamos informando viene, por tanto, a dar cumplimiento a la previsión contemplada en el artículo 6.7 LCA, al amparo de la habilitación para el desarrollo reglamentario que otorga al Consejo de Gobierno la disposición final primera de la citada Ley.

Por último hemos de invocar, como parámetro legal al que debe ajustarse el presente proyecto de Decreto, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA), que regula la composición y funcionamiento de los órganos colegiados de nuestra Administración autonómica en sus artículos 19 y 20, así como en la Sección 1ª del Capítulo II de su Título IV, comprensiva de los artículos 88 a 96.

- B. Por lo que hace a la normativa básica estatal, deben tenerse en cuenta los preceptos que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo LRJSP) dedica a los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas en la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II de su Título Preliminar, que comprende los artículos 15 a 18; todos estos preceptos tienen carácter básico, de conformidad con lo establecido en la disposición final decimocuarta, apartado 1 de la misma Ley.

TERCERA.- Por lo que se refiere a la tramitación seguida para la elaboración del presente proyecto de Decreto, debe tomarse en primer lugar como parámetro la regulación del procedimiento de elaboración

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 3 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de los reglamentos que contiene el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en las ulteriores menciones, LGCAA).

A la luz de dicho precepto, y tras examinar la documentación que se ha remitido a esta Asesoría Jurídica acompañando a la petición de informe, cabe señalar que:

- Consta en el expediente que se ha llevado a cabo, con carácter previo a la elaboración de la norma, una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y entidades potencialmente afectados por la futura norma, con arreglo a lo previsto en el artículo 45.1.a) LGCAA; en la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP).
- Asimismo consta en la documentación, tal y como exige el artículo 45.1.b) LGCAA, memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de la aprobación del Decreto; memoria económica en la que se evalúa su incidencia económico-financiera; informe de evaluación del impacto por razón de género; valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y test de evaluación de su posible incidencia sobre la libre competencia, todos ellos emitidos por la Dirección General de Innovación Cultural y Museos.
- En cuanto a los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos a que se refiere el artículo 45.1.b) LGCAA, en la documentación que obra en nuestro poder constan los siguientes:
 - i. Informe económico.-financiero emitido por la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, tal y como exige el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
 - ii. Informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, en cumplimiento del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
 - iii. Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico sobre el informe de evaluación del impacto por razón de género, tal y como prescribe el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género.
 - iv. Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, como exige el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula dicho órgano colegiado de consulta y participación.
 - v. Informe del Consejo Andaluz de Entidades de Economía Social, con arreglo al Decreto 3/2018, de 16 de enero, por el que se crea y regula este órgano.
 - vi. Informe del Consejo Andaluz de Universidades, cuyo carácter preceptivo se establece en el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 4 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Respecto a los trámites de audiencia e información pública que contempla el artículo 45.1.c) LGCAA, consta en la documentación remitida que el proyecto de Decreto ha sido sometido a ambos trámites, cuya práctica fue objeto de anuncio publicado en el Boletín de la Junta de Andalucía, así como en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

Por lo que hace específicamente al trámite de audiencia, el mismo se ha concedido tanto a aquellas Consejerías, instituciones y entidades cuyas competencias se ven afectadas por el contenido del proyecto de Decreto, como a una serie de entidades representativas de los sectores de la creación, producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual.

Todas las alegaciones presentadas en estos dos trámites han sido objeto de valoración por la Dirección General de Innovación Cultural y Museos.

- En el expediente se incluyen sendos informes emitidos por esa Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, en cumplimiento de lo exigido por los artículos 45.2 LGCAA y 4.2.b) RSJA.
- Constatamos que se incluye en el expediente una memoria elaborada por la Dirección General de Innovación Cultural y Museos, en la que se justifica que el borrador de Orden resulta ajustado a los principios de buena regulación que contempla el artículo 129.1 LPACAP: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.
- Se incluye en el expediente una memoria elaborada por la Dirección General de Innovación Cultural y Museos, en la que se justifica que el presente proyecto de Orden resulta ajustado a los principios de buena regulación que contempla el artículo 129.1 LPACAP: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.
- Al dictarse el proyecto de Decreto en desarrollo de una norma legal - concretamente, el ya citado artículo 6 LCA - deberá recabarse el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, como exigen el artículo 45.2 LGCAA y el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Por último, obra en el expediente diligencia de la Directora General de Innovación Cultural y Museos, haciendo constar que tanto el texto del proyecto sometido a los trámites de audiencia e información pública, como la práctica del trámite de consulta previa, el acuerdo de inicio del procedimiento y las memorias e informes preceptivos fueron publicados en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así cumplimiento a lo exigido en el artículo 13.1, párrafos c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- Asimismo, se hace constar en la referida diligencia que en el momento en que se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, se procederá a la publicación en el Portal de Transparencia del proyecto de Decreto, junto con el resto de la documentación que integra el expediente y que aún no haya sido publicada.

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 5 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CUARTA.- Entrando ya a examinar el contenido del proyecto de Decreto, comenzaremos formulando algunas observaciones de carácter general:

- I. Atendiendo a la clasificación de los órganos colegiados que establece el artículo 88.2 LAJA atendiendo a su composición y funciones, el Consejo Andaluz para el Flamenco se configura como un órgano consultivo de participación administrativa y social, ya que en el mismo estarán representadas distintas administraciones públicas y entidades sociales. Le resulta por tanto de aplicación lo previsto en el apartado 1 y, singularmente, en el apartado 2 del artículo 91 LAJA, según los cuales:

“1. Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo.”

2. Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos”.

- II. Aconsejamos que aquellos preceptos del Decreto que reproducen literalmente el contenido del artículo 6 LCA, o de otros preceptos legales, hagan constar expresamente dicha reproducción normativa, insertando cláusulas tales como “*de conformidad con...*”, “*de acuerdo con...*” o similares e identificando, además, el precepto legal cuyo contenido se reproduce; de este modo se evitarían posibles vulneraciones del principio de reserva de ley.
- III. Cuando se hacen remisiones a otros artículos del Decreto, resulta innecesario añadir el inciso “*del presente Decreto*”, conforme a lo dispuesto en el epígrafe I.69 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2005, a las que nos remitimos, dada la inexistencia de previsión específica sobre el particular en el ordenamiento autonómico andaluz. Esta observación es predicable de los artículos 8.2.a), 12.1 y 15.2.

Ya como observaciones pormenorizadas, formularemos las siguientes:

Preámbulo: En el primer párrafo procedería citar también los artículos 33 y 37.1.17º y 18º del EAA, conforme a lo señalado en la consideración segunda del presente informe. Por otra parte, la referencia al artículo 10 EAA podría hacerse con mayor precisión al apartado 3.3º de dicho precepto.

Nos parece más acertado señalar, en el inciso que abre el segundo párrafo, que: “*En ejercicio de esta competencia, se aprobó la Ley...*”:

Por lo que hace al tercer párrafo, entendemos que el presente Decreto se dicta “*en desarrollo reglamentario del artículo 6 de la Ley 6/2018, de 3 de julio...*”, ya que su articulado desarrolla la totalidad del contenido del artículo 7 LCA, y no sólo el apartado 7 del mismo. No nos parece, en caso, indicar que el Decreto desarrolla la disposición final primera de la LCA, sino que se dicta en virtud de la habilitación para el desarrollo reglamentario que contiene la citada disposición final; hacemos extensivas estas observaciones al décimo

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 6 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



párrafo. En otro orden de cosas, sugerimos que la referencia al artículo 47.1.1º EAA se recoja en el primer párrafo, como otra de las vertientes, junto al artículo 68.1 EAA, del fundamento competencial del Decreto.

Respecto al cuarto párrafo, consideramos que la remisión a la LAJA no debería ceñirse a su artículo 89, dedicado a la creación de órganos colegiados, ya que propiamente la creación del Consejo Andaluz para el Cine la llevó a cabo el artículo 6 LCA; en su lugar, procedería hacer mención de manera más amplia a los distintos preceptos que la LAJA dedica a los órganos colegiados. Por otra parte cabría precisar la referencia a “*la normativa básica estatal de aplicación*”, conforme a lo señalado en la consideración segunda del presente informe.

En el sexto párrafo nos parece innecesario, y por ende suprimible el inciso final “*de complemento normativo*”.

En relación con el séptimo párrafo, aconsejamos distinguir con claridad entre las previsiones relativas, por una parte, a la representación equilibrada de hombres y mujeres en la composición del Consejo Andaluz para el Cine, dando así cumplimiento a lo exigido en los artículos 19 y 89.1.a) LAJA y en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y por otra parte a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista en la redacción del Decreto.

Pasando al noveno párrafo, al exponerse el cumplimiento del principio de necesidad, a nuestro juicio sería necesario precisar que el artículo 6.7 LCA exige que las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz para el Cine se regulen mediante decreto del Consejo de Gobierno. Por otra parte, consideramos innecesario el inciso final, puesto que la determinación de las funciones del Consejo la llevó a cabo el artículo 6 LCA al crear este órgano colegiado.

En cuanto al décimo párrafo, además de lo ya señalado al examinar el párrafo tercero, no resulta correcto identificar como fin del decreto “*la creación*” del Consejo Andaluz para el Cine, pues debemos insistir en que el mismo fue creado por el artículo 6 LCA; lo que hace el proyecto de Decreto que estamos examinando es desarrollar reglamentariamente dicho precepto legal en lo relativo a las funciones, composición y funcionamiento del Consejo.

Por lo que respecta finalmente al undécimo párrafo, en relación con el principio de proporcionalidad cabe precisar que la exigencia de que la presente norma tenga rango de Decreto viene exigida por el artículo 6.7 LCA.

Artículo 1: Nos parece más acertada como redacción para el inciso final “*...en desarrollo del artículo 6 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía*”.

Artículo 2: Centrándonos en el apartado 1, debemos destacar que se incluyen en el ámbito material de las funciones del Consejo Andaluz para el Cine tanto la exhibición cinematográfica como la producción audiovisual, que no son citadas expresamente en el artículo 6.1 LCA.

Ello no obstante, la inclusión de estos dos ámbitos en la esfera de actuación del Consejo encuentra, a nuestro juicio, apoyo en las previsiones del propio precepto legal desarrollado: por una parte, el artículo 6.1 LCA sí hace referencia a la “*comercialización cinematográfica*”, concepto en el cual puede entenderse incluida la exhibición comercial en salas de cine; por otra, el artículo 6.2.c) LCA prevé que el Consejo Andaluz para el Cine ejerza funciones de seguimiento, estudio y recomendación no sólo en relación con el cine, sino

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 7 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixINO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



también con el sector audiovisual andaluz, y el artículo 6.5 LCA establece que dicho sector estará representado en la composición del Consejo.

Hacemos extensivas estas consideraciones al artículo 4.

Artículo 3: Consideramos más acertado que la remisión al artículo 6.1 LCA, el cual establece la adscripción del Consejo Andaluz para el Cine a la Consejería competente en materia de cultura, se recoja en el inciso inicial.

Artículo 4: Centrándonos en el apartado 1, en su párrafo c) sería aconsejable precisar qué quiere indicarse exactamente con la previsión de que el informe anual sobre la situación del cine y el audiovisual andaluz será “*cualitativo y cuantitativo*”.

Artículo 5: Consideramos que en el apartado 2, al establecerse la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición del Consejo, deberían citarse también los artículos 19 y 89.1.a) LAJA

Artículo 6: Como observación previa de carácter general, observamos que la composición del Pleno del Consejo Andaluz para el Cine que se establece en este precepto viene a seguir el esquema que el artículo 6.5 LCA prevé para la composición de la Comisión Permanente del Consejo.

A este respecto, el artículo 6.4 LCA se limita a señalar respecto a la composición del Pleno que el mismo “*...estará compuesto por representantes de consejerías que se determinen y representantes del sector del cine y el audiovisual que se designen*”; unas previsiones, por tanto, bastante genéricas en las que encontraría acomodo el modelo de composición del Pleno por el que se opta en el precepto reglamentario que ahora examinamos. Debemos destacar al respecto, además, que según se recoge en el artículo 13 del proyecto de Decreto, los miembros de la Comisión Permanente serán designados de entre los miembros del Pleno, por lo que parece correcto y razonable que en ambos órganos del Consejo estén representadas las mismas Consejerías y entidades públicas y sociales.

Ya como observaciones pormenorizadas, empezando por el párrafo c), sugerimos que de forma coherente con lo dispuesto en el párrafo anterior, se haga referencia a “*...la Dirección General competente en materia de cinematografía*”.

En relación con el párrafo e), nos parece poco claro el sentido del inciso final “*...se designará una persona por cada una de las materias...*”. Interpretamos que con ello quiere señalarse que en caso de ser una misma Consejería titular de las competencias sobre dos o más de las materias que se citan, les corresponderá el nombramiento de una vocalía por cada una de dichas materias, lo que en caso de ser así, debería señalarse en términos más precisos.

Finalmente, por lo que hace al párrafo r), nos parece innecesario mantener el inciso “*conforme a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 6/2018, de 9 de julio*”. Por el contrario, sería aconsejable añadir que la determinación de los miembros del Consejo que ocuparán las vocalías previstas en este párrafo se llevará a cabo previa convocatoria pública, con arreglo a lo establecido en el artículo 12.2.

Artículo 7: Centrándonos en el apartado 3, nos suscita dudas si la delegación de funciones del Pleno que contempla este apartado podrá llevarse a cabo en los órganos unipersonales que forman parte del Pleno, o también en la Comisión Permanente o, en su caso, en los grupos de trabajo que se creen.

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 8 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 8: Por lo que respecta al apartado 1, la mención en su párrafo h) a “*el presente Decreto*” podría hacerse de modo más preciso a los artículos 13.1 y 15.3.

En cuanto al párrafo i), consideramos que la función de velar por la legalidad, tanto formal como material, en la actuación del Pleno debería atribuirse a la Secretaría del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 16.2 LRJSP.

Artículo 9: En relación con el apartado 2, planteamos si en caso de que las personas titulares de las Vicepresidencias no puedan sustituirse entre sí, la Presidencia podrá designar como sustituta indistintamente a la persona titular de cualquiera de las vocalías previstas en los párrafos d) y e) del artículo 6, o bien la remisión al párrafo e) debe entenderse como subsidiaria, sólo en caso de que no pueda ser designada la persona titular de la vocalía a la que se refiere el artículo 6.d).

Artículo 10: En el apartado 3, y más concretamente en su párrafo d), aconsejamos hacer referencia no sólo a las comunicaciones o documentos que remitan las personas integrantes del órgano, sino también en términos más amplios a “*la documentación que se genere en el seno de este órgano colegiado*”, tal y como recoge el artículo 95.2.d) LAJA.

Artículo 11: Comenzando por el párrafo a), nos parece más correcto hacer referencia en su inciso final a “*...la antelación mínima que se establece en el artículo 16.2*”. Análoga observación procede formular en cuanto al párrafo b).

Por lo que hace al párrafo d), en su último inciso sería más exacto aludir a quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, “*...tengan la condición de personas miembros del Consejo*”.

El párrafo e) nos parece innecesario, puesto que el artículo 16.1 establece - en una ubicación sistemáticamente más adecuada, a nuestro parecer -, al regular el régimen de convocatoria de las sesiones del Pleno, que éste se reunirá cuando así lo insten, al menos, un tercio de las personas que son miembros de dicho órgano.

Finalmente, en el párrafo f) cabría precisar, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.1.f) que las personas que ocupen las vocalías podrán proponer a la Presidencia “*individual o colectivamente*” la inclusión de asuntos en el orden del día. Por otra parte, reputamos innecesario mantener el inciso “*tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias*”.

Artículo 12: Por lo que respecta al apartado 1, consideramos que la previsión recogida en el artículo 94.3 LAJA para los órganos administrativos de participación administrativa o social - como es el caso del Consejo Andaluz para el Cine, según hemos observado ya en la consideración tercera -, de que “*las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaria*” resulta de aplicación cuando las personas que ocupen las vocalías no tengan designado un suplente; pero en el precepto que ahora examinamos se establece que por cada vocalía se designará a un titular y a un suplente, por lo que parece innecesario, a nuestro juicio, que en caso de vacante, ausencia o enfermedad del vocal titular deba procederse a acreditación alguna respecto a su suplente, por encontrarse éste ya designado, salvo que el vocal titular fuera a ser sustituido por otra persona distinta de la suplente.

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 9 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Pasando al apartado 2, su primer párrafo establece que la determinación de los vocales del Consejo contemplados en el artículo 6.r) se llevará a cabo “*mediante convocatoria pública*”, sistema que el artículo 6.5 LCA prevé no respecto a la composición del Pleno, sino a la de la Comisión Permanente. Nos remitimos, sobre este particular, a lo ya expuesto como observación previa de carácter general al analizar el artículo 6. Por otra parte, consideramos que en el inciso final la mención a “*la determinación de las vocalías*” podría hacerse en términos más exactos a la determinación de las personas, asociaciones, organizaciones o empresas que van ocupar dichas vocalías, en representación del correspondiente sector de la actividad cinematográfica y audiovisual andaluza.

En relación con el segundo párrafo, nos parece necesario precisar qué se entiende por “*actividad principal*”, pues se trata de un concepto que adolece de un importante grado de indeterminación y que podría, por ello, generar dudas y controversias en la aplicación del precepto.

Artículo 13: Centrándonos en el apartado 1, aunque se trata de una previsión ya recogida en el artículo 7.2.a) sugerimos indicar, a efectos de mayor claridad, que la propuesta de los miembros de la Comisión Permanente recogidos en los párrafos f), l), m) y p) corresponderá al Pleno del Consejo.

Se propone la siguiente redacción para el párrafo p): “*Dos de las vocalías designadas en representación de las personas, asociaciones, organizaciones o empresas representativas de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual en Andalucía*”

Artículo 14: En el apartado 2.b) sería más preciso hacer referencia, empleando el mismo término que recoge el artículo 6.5 LCA, a “*...la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo*”.

Artículo 15: Por lo que hace al apartado 1, estimamos aconsejable una mayor concreción del sentido de la referencia a “*...cada uno de los sectores de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual*”. Por otra parte, interpretamos que las “*personas profesionales y expertas*” a las que se alude en el inciso final podrán ser invitadas a las reuniones de los grupos de trabajo pero sin adquirir la condición de miembros de los mismos, lo que de ser así, debería expresarse con mayor claridad.

Artículo 17: Comenzando por el apartado 2, aconsejamos recoger el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 17.2 LRJSP, según el cual: “*Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que los suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros*”.

En relación con el apartado 3, debería aclararse que con la remisión a “*el artículo 18.2 de dicha Ley*” se quiere citar el artículo 18.2 LRJSP.

Artículo 18: Centrándonos en el apartado 4, sugerimos precisar si en caso de formular alguna de las personas miembros del Pleno un voto particular, el mismo deberá presentarse por escrito, en el plazo que se indica, a la Secretaría del órgano.

Artículo 19: Nos parece más exacto emplear en el apartado 1 el término “*comunicar*” en vez de “*notificar*”.

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 10 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 20: Sugerimos incorporar en el apartado 1, como contenido que deberá recogerse en las actas, los distintos extremos que se recogen en el artículo 96.1 LAJA.

Artículo 22: Debemos advertir que el Decreto 54/1989, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, reconoce en su disposición adicional sexta a ser indemnizaciones, mediante la percepción de dietas y gastos de desplazamiento y, en su caso, de asistencias, a las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos - mención esta última que podemos entender actualmente realizada a las agencias administrativas, con arreglo a la disposición transitoria única de la LAJA - que formen parte de sus órganos colegiados.

Por ello, consideramos que en el caso específico de los grupos de trabajo, las personas expertas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus agencias administrativas que participen en los mismos sólo tendrían derecho a ser indemnizados si tienen efectivamente la condición de miembros del grupo de trabajo respectivo, pero no si son invitados puntualmente a participar en alguna o algunas de sus reuniones,

Disposición adicional única: En el apartado 2 cabría señalar con mayor exactitud que en el plazo de un mes desde la fecha de nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la “*sesión constitutiva*” de este órgano colegiado.

Disposición final primera: Consideramos que la mención a “*la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura*” debería hacerse a “*la Consejera de Cultura y Patrimonio Histórico*”, de acuerdo con el epígrafe III.1 de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración, a salvo su adecuada tramitación procedimental, y sin perjuicio de las observaciones de índole económico-presupuestaria que proceda formular.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

Sevilla, 30 de marzo de 2022
El Letrado de la Junta de Andalucía
Fdo.: Pablo Matoso Ambrosiani

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		30/03/2022 12:35	PÁGINA 11 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDIH3GyoD0EE63S4\$e6ONixiNO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	